

En la consideración del nuevo Código se dejó constancia sobre la utilización de recursos humanos altamente especializados que presuponía la aprobación de un ordenamiento basado en principios de justicia rehabilitadora. En lo que respecta a esta área necesariamente hay que tener presente la fase del proceso pre-sentencia y la fase de las medidas de seguridad ya que su implementación requiere un plan intensivo de reclutamiento de personal altamente especializado y el establecimiento de recursos físicos adecuados.

La necesidad de disponer de tiempo suficiente para obtener los recursos económicos necesarios y estructurar el programa de trabajo de la Administración de Corrección motivó la posposición de la vigencia de las disposiciones sobre informes pre-sentencia. La Ley Núm. 17 de 31 de julio de 1977 pospuso la vigencia de las disposiciones sobre medidas de seguridad del nuevo Código debido a la falta de facilidades físicas y recursos económicos para su implementación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 284 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974⁷⁰ que establece el Código Penal para Puerto Rico, para que se lea como sigue:

“VIGENCIA

Artículo 284.—

Este Código empezará a regir el 22 de enero de 1975, excepto el Artículo 59 y los Artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75 y 76⁷¹ que entrarán en vigor el 22 de julio de 1981.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de junio de 1979.

⁷⁰ RR L.P.R.A. REC. 4628.

⁷¹ RR L.P.R.A. REC. 3283, 3351 y 3354, 3371 y 3374, 3391 y 3392.

Administración de Asuntos Federales del Gobierno de P.R.—Creación

(P. de la C. 1161)

[NÚM. 77]

[Aprobada en 19 de junio de 1979]

LEY

Para crear la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico, definir sus deberes, poderes y responsabilidades; establecer sus funciones ante los gobiernos federales y estatales y ante otras entidades públicas y privadas en los Estados Unidos; para establecer un Fondo Rotativo de la Administración; y para disponer sobre los fondos para llevar a cabo la encomienda de esta medida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título Corto.—

Esta ley se conocerá como “Ley de la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 2.—Creación; propósitos.—

Se crea la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de representar al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios ante el Gobierno Federal, los gobiernos estatales y locales, y entidades públicas o privadas en los Estados Unidos.

Artículo 3.—Director; Subdirector.—

Las funciones ejecutivas de la Administración las desempeñará un Director que será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico y desempeñará su cargo a voluntad y de acuerdo con las instrucciones de éste. El sueldo del Director corresponderá al grado GS-18 del Servicio Civil Federal, con cargo a los fondos que se asignen en la Ley de Presupuesto para el funcionamiento de dicha Administración.

El Director podrá designar un Subdirector, quien desempeñará las funciones que le asigne el Director. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Director, el Subdirector ejercerá todas las funciones y deberes del Director como Director Interino. En caso de muerte, renuncia o separación del Director, el Subdirector

ejercerá todas las funciones y deberes de aquél como Director Interino, mientras se designe un sucesor.

Artículo 4.—Funciones de la Administración.—

La Administración ejercerá las funciones necesarias y convenientes para llevar a cabo y efectuar los propósitos y las disposiciones de esta ley, incluyendo pero sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones:

(a) Asesorar al Gobernador, al Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, y a las diversas entidades del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios en relación con asuntos, gestiones y desarrollos en los Estados Unidos de interés para Puerto Rico;

(b) proveer información, coordinación, seguimiento, evaluación y capacitación en relación con la participación del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios, en los programas del Gobierno Federal;

(c) analizar los distintos temas de política pública federal y preparar recomendaciones sobre los mismos;

(d) preparar informes sobre status de iniciativas federales pendientes ante cualquiera de las Ramas del Gobierno;

(e) representar al Gobernador de Puerto Rico ante agencias, instrumentalidades y entidades locales, regionales o nacionales, públicas o privadas;

(f) representar al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios ante agencias, instrumentalidades y entidades locales, regionales o nacionales, públicas o privadas, previa consulta al Director;

(g) preparar y presentar testimonio ante las Ramas del Gobierno Federal en coordinación con el Gobernador y el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios;

(h) cooperar con el Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington en el desempeño de sus labores;

(i) asesorar a las Ramas del Gobierno Federal proveyéndoles interpretaciones oficiales sobre política pública del Gobierno de Puerto Rico, según solicitadas;

(j) ayudar a elaborar y actualizar sistemas de información electrónicos relacionados con la participación del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios, en los distintos programas del Gobierno Federal;

(k) desarrollar programas de información y noticias sobre Puerto Rico para diseminación en los Estados Unidos;

(l) promover en los Estados Unidos actividades culturales, científicas, económicas, cívicas y demás, tendientes a dar a conocer y realzar la imagen del Pueblo de Puerto Rico;

(m) establecer y mantener enlaces de comunicación con agrupaciones locales y nacionales y con entidades hispanas en diversas comunidades a través de los Estados Unidos;

(n) rendir servicios legales al Gobernador, al Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios;

(o) seleccionar a, y supervisar las labores de las personas o firmas (1) con oficinas principales en los Estados Unidos que rindan servicios legales profesionales en los Estados Unidos o en Puerto Rico en representación de los intereses del Gobierno de Puerto Rico, y (2) con oficinas principales en Puerto Rico que rindan servicios legales profesionales a través de sus oficinas en los Estados Unidos en representación de los intereses del Gobierno de Puerto Rico;

(p) llevar a cabo cualquier otra gestión encomendada por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 5.—Deberes, poderes y facultades generales del Director.—

Serán deberes, poderes y facultades generales del Director, además de los que le son conferidos por esta ley, o por otras leyes, los enumerados a continuación sin que dicha enumeración constituya una limitación:

(a) Adoptar un sello oficial de la Administración, del cual se tomará conocimiento judicial;

(b) actuar como el principal oficial ejecutivo de la Administración, establecer su organización interna, designar los funcionarios auxiliares necesarios, y planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la misma;

(c) nombrar todos los funcionarios y empleados de acuerdo a criterios establecidos por el Director de la Administración. Estos funcionarios y empleados en modo alguno estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 5, aprobada el 14 de octubre de 1975, según enmendada,⁷² y conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, a los mismos se les pagará por sus servi-

⁷² 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

cios, sueldos en armonía con las escalas de sueldo, establecidas por el Gobierno Federal para dichos servicios;

(d) aprobar reglamentos para el funcionamiento de la Administración;

(e) adquirir mediante compra o arrendamiento, poseer y usar cualesquiera bienes muebles, inmuebles, o mixtos, sean éstos corpóreos o incorpóreos o cualquier interés sobre los mismos, que considere necesario o conveniente para realizar las funciones de la Administración, así como efectuar reparaciones, modificaciones, alteraciones o mejoras a dichos bienes con cargo al presupuesto funcional de la Administración;

(f) vender, ceder en arrendamiento o de otro modo disponer de cualesquiera bienes muebles, inmuebles o mixtos, o de cualquier interés sobre los mismos, sin sujeción a la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada,⁷³ que no sean necesarios o convenientes para realizar las funciones de la Administración; y el producto de dicha venta, arrendamiento, u otra disposición se ingresará en la cuenta general de la Administración;

(g) obtener y pagar mediante contrato, con cargo a los fondos que se le asignen, servicios profesionales, técnicos, clericales o consultivos de individuos u organizaciones que estime necesario para realizar las funciones de la Administración;

(h) mantener oficinas de la Administración en Washington, D.C. y en cualquier otro lugar que considere necesario;

(i) recibir, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos, respecto a cualquier regalo, concesión o donación de cualquier propiedad o dinero;

(j) entrar en contratos como parte con cualquier dependencia del Gobierno Federal de los Estados Unidos, o del Gobierno de Puerto Rico, y con cualquier entidad pública o privada para proveer o recibir servicios mediante remuneración, y utilizar los fondos que recaude de dichas transacciones para cubrir los gastos de la Administración;

(k) contratar servicios bancarios con bancos aprobados por el Secretario de Hacienda, y servicios de nómina y de contabilidad de nómina, previa autorización del Secretario de Hacienda;

(l) aceptar regalías, donaciones o aportaciones de dinero o de otra naturaleza para sufragar los gastos de actividades cultura-

⁷³ 3 L.P.R.A. secs. 931 a 934d.

les, sociales o cívicas que realcen la imagen de Puerto Rico en los Estados Unidos;

(m) entrar en convenios con dependencias del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios para ubicar empleados y personal bajo contrato de dichas entidades en las oficinas de la Administración;

(n) remitir anualmente al Gobernador y al Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, un informe sobre las actividades de la Administración; y

(o) ejercitar los poderes que le han sido conferidos y realizar cualquier acción o actividad necesaria, conveniente o deseable para efectuar las funciones de la Administración;

(p) nombrar, con el consejo y consentimiento del Gobernador, un Consejo Asesor que estará compuesto de un máximo de nueve (9) miembros por un término de doce (12) meses. Los miembros de este Consejo serán personas de reconocidas cualidades en distintos campos y profesiones y aportarán gratuitamente sus servicios y recursos humanos, con excepción de las dietas y gastos de transportación, los cuales serán consignados en el presupuesto general de la Administración. Las funciones de dicha entidad serán determinadas por el Director, de acuerdo a las necesidades y exigencias de la Administración en coordinación con el Gobernador.

Artículo 6.—Compensación, modo de pago y beneficios marginales del personal.—

(a) Cada empleado o funcionario de la Administración, con nombramiento regular o permanente, tendrá la opción de ingresar al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, creado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951,⁷⁴ acogiéndose a sus beneficios sobre la misma base de derechos y obligaciones que cubren a los demás empleados bajo dicho Sistema. La opción de participar en el Sistema de Retiro habrá de ser ejercida en el caso de los empleados activos dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de aprobación de esta ley o a partir de la fecha de nombramiento en el caso de empleados que se nombren en una fecha posterior.

(b) Cada empleado de la Administración podrá solicitar del Director por escrito, que todo o parte del sueldo, luego de descon-

⁷⁴ 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

tarle las cantidades requeridas por ley, le sea depositado por correo, o por cualquier otro medio, en una cuenta bancaria designada por dicho empleado en su solicitud.

Artículo 7.—Fondo Rotativo.—

La Administración establecerá un Fondo Rotativo que será administrado por el Director separadamente de los fondos regulares de la Administración. Este Fondo Rotativo se utilizará para los propósitos que por convenio escrito acuerden la Administración y las demás dependencias del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios. Dichos propósitos incluirán, sin que se entienda como una limitación lo siguiente:

(a) El pago de empleados y personal bajo contrato de dependencias del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios ubicados en las oficinas de la Administración;

(b) el pago de transportación y gastos a ser incurridos por invitados oficiales del Gobierno de Puerto Rico;

(c) el pago a individuos o entidades que le rinden servicios legales o consultativos en los Estados Unidos al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios; y

(d) el pago de cuotas por concepto de la participación del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios en entidades nacionales o regionales.

Artículo 8.—Aportaciones Presupuestarias.—

(a) Los fondos necesarios para el funcionamiento de la Administración se asignarán en el presupuesto anual con arreglo a la Ley Núm. 213 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.⁷⁵

(b) Los fondos necesarios para el desempeño de las funciones del Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, en y fuera de Puerto Rico, se asignarán en el presupuesto anual con arreglo a la Ley Núm. 213 *supra*. Dicha cantidad anual, partida a ser desembolsada por el oficial pagador especial de la Administración a requerimiento del Comisionado Residente, podrá utilizarse para el pago de cualquier gasto oficial con arreglo a las disposiciones de la Ley Núm. 230, del 23 de julio de 1974⁷⁶ y la reglamentación vigente en Puerto Rico.

Artículo 9.—Derogación y transferencia de activos y obligaciones.—

⁷⁵ 28 L.P.R.A. SECC. 1 n 86.

⁷⁶ 3 L.P.R.A. SECC. 283 n 283p.

(a) Se derogan por la presente las Leyes Núm. 246 del 8 de mayo de 1950,⁷⁷ Núm. 107 del 30 de junio de 1956⁷⁸ y Núm. 88 del 23 de junio de 1958,⁷⁹ según enmendadas, entendiéndose que no se menoscabarán los derechos adquiridos bajo dicha Ley Núm. 88.

(b) Se transfiere a la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico toda propiedad, archivos, créditos, obligaciones y cualesquiera otros bienes adquiridos por la Oficina en Washington del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, abolida por esta ley.

Artículo 10.—

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula o inconstitucional, tal determinación no afectará las otras disposiciones de esta ley.

Artículo 11.—Vigencia.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1979.

Corporación de Renovación Urbana y Vivienda—Programa de Viviendas a Bajo Costo; Anticipo de Fondos

(P. del S. 919)

[NÚM. 78]

[*Aprobada en 27 de junio de 1979*]

LEY

Para autorizar al Secretario de Hacienda a anticipar según sean requeridos los fondos necesarios para completar los pagos anuales de principal e intereses sobre la deuda interina del Programa de Viviendas a Bajo Costo de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda a partir del 1ro. de octubre de 1980; y para asignar hasta la suma máxima de treinta millones noventa y nueve mil (30,949,000) dólares anuales comenzando con el año fiscal 1980–81.

⁷⁷ 3 L.P.R.A. SECS. 511 a 519.

⁷⁸ 3 L.P.R.A. SECS. 511, 512 y 515.

⁷⁹ 3 L.P.R.A. SECS. 520 y 521.